



Señores
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín

REFERENCIA: Proceso ejecutivo.
Demandante: Inpromix S.A.S.
Demandado: Comercializadora Internacional De Extractos Naturales S.A.S (Cien).
Asunto: Recurso de Apelación contra el auto que resuelve nulidad
Radicado: 2017-00752

MELISSA ARBOLEDA ALVAREZ, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No 1.152.448.646 y tarjeta profesional No 333.589 del honorable Consejo Superior De La Judicatura, obrando bajo el poder otorgado por la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE EXTRACTOS NATURALES S.A.S -CIEN-** Sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, identificada con NIT 811039999-3, representada legalmente por **MARÍA CAMILA CASTAÑO SÁNCHEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.152.210.355, como sujetos demandados en este proceso, me permito presentar ante su despacho la **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto No 18 sentencia anticipada, notificada el día 5 de junio, dentro del proceso ejecutivo singular, iniciado por la sociedad **INPROMIX S.A.S** domiciliada en el municipio de La Estrella, con Nit 900561564-3, representada legalmente por **ISABEL CRISTINA LONDOÑO GONZALES**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.036.619.959, demandante dentro del proceso referido.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: En el año 2016 la sociedad CIEN S.A.S, contrato los servicios de la sociedad INPROMIX S.A.S, con el fin de construir unos equipos que facilitarían el desarrollo del objeto comercial de mis poderdantes, ya que estos realizaban la extracción de miel de café con la que elaboraban productos medicinales, durante el año 2016 la sociedad CIEN S.A.S realizó diferentes abonos por un valor de TRECIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$308.000.000), como se prueba en la relación de pagos enviada por el representante legal suplente el día 30 de octubre de 2017, pero los servicios contratados nunca fueron entregados, lo que generó un detrimento al patrimonio de mi poderdante, al punto de verse obligado a parar la producción ya que no tenían equipos que facilitarían el desarrollo, ni capital que lo sostuviera; de este mal llamado "servicio" ya que no fue realmente entregado, se emitieron las facturas No 256 y 258.

SEGUNDO: En noviembre del mismo año, los accionantes realizaron un negocio de importación con la empresa MULTIMARKETING USA LLC, del cual se emitió la factura No 258, donde los accionados realizaron el contacto, pero no tuvieron relación con las cláusulas comerciales de dicho negocio, como se demostró con el documento de declaración de exportación.

TERCERO: El día 27 de septiembre de 2017 se emitió mandamiento de pago por parte del juzgado catorce civil de Medellín, por las facturas No 256 por un valor de

3-3-2017



\$35.818.612, No 257 por un valor de \$23.200.000 y No 258 por un valor de \$17.400.000.

CUARTO: Dentro de los 3 días hábiles, librado el mandamiento de pago, se presentó el respectivo recurso de reposición con fundamento en excepciones previas, alegando **falta de documento que preste merito ejecutivo, titulo ejecutivo ineficaz, titulo ejecutivo ineficaz, carencia del mérito ejecutivo.** Dicho recurso fue negado a cabalidad por el despacho el día 5 de junio de 2018, considerando que el titulo valor cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 744 del Código de Comercio: "Contienen el nombre de quien la recibe, la fecha de recibo de las mercaderías, productos o servicios en ella descritos, formalidad expresamente determinada, razón por las cuales son títulos valores"; omitiendo respuesta alguna sobre la excepción segunda **título ineficaz**, fundamentada en el artículo 772 del Código de Comercio, donde expresamente indica que no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados o a servicios realmente prestados, como fue el caso en concreto.

QUINTO: El día 2 de abril de 2018, se realizó la respectiva contestación de la demanda, que debido a que el juzgado no se había pronunciado frente a las excepciones previas, se volvieron a mencionar en dicha contestación, agregando además **cobro de lo no debido, mala fe, falta de legitimación de la causa por pasiva** debido a la emisión de factura No 258, **no aceptación de la factura, falta de representación de quien suscribió el título, inexistencia de la obligación**, además se realizó una explicación al negocio celebrado entre las partes intervinientes del proceso y su desarrollo.

SEXTO: Después de la contestación de las excepciones por parte del demandante, alegando que las facturas habían sido aceptadas, por la sociedad MULTYDINAMIC por tanto se entendían aceptadas por la sociedad CIEN S.A.S, no pudo ser expuesta la finalidad de los títulos valores, es decir, no fundamentaron el artículo 772 del Código de Comercio, pues incluso en esa omisión demuestran la mala fe de emitir títulos valores sin una obligación real respaldada.

SÉPTIMO: De manera sorpresiva el 11 de enero de 2019, el despacho ordena dictar sentencia anticipada, sin antes hacer el llamado a alegatos de conclusión, lo que se esperaba que el juzgado diera la orden en cualquier momento, pero dicho acto no sucedió, el día 5 de junio del presente año el juzgado catorce desestima las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución.

OCTAVO: El 10 de junio, el abogado JULIAN ANDRES PALACIO, propuso recurso de apelación en contra de la sentencia y a su vez en la misma solicitud de nulidad, fundamentada en el numeral 6 del artículo 133 del Código General de Proceso "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado" Ya que no se había actuado anteriormente, pues se entienden que en cualquier momento antes de la sentencia el juez hubiera podido ordenar aportar alegatos de conclusión, toda vez que se continuaba en la misma etapa procesal.



II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos en contra de la decisión del fallador, radican en que no se les dio el alcance interpretativo a las excepciones propuestas, ni se le hizo un análisis de fondo al título, además de la afectación al debido proceso, ya que incurrió en causales de nulidad, por no haber hecho el llamado a alegatos de conclusión, sin que sea la sentencia anticipada razón para ello.

En la sentencia, el despacho se pronunció sobre tres excepciones, ya que, según él, las demás ya habían sido resueltas en la respuesta al recurso de reposición.

COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO TOTAL

Fundamenta el despacho la negación a estas excepciones extensivamente sobre el **pago total**, como obligación del obligado a demostrar todos los abonos realizados hasta llegar a cancelar la obligación, desviándose de la exposición dada a esta excepción, pues en la contestación se fundamenta la misma en "Téngase como excepción de mérito el pago total de lo contratado, toda vez que las facturas mencionadas anteriormente no reposan con dicho título por toda la ausencia de requisitos de fondo y de forma ya mencionados" la cual fue seguida de la aclaración del cobro de lo debido, pues la contestación se justifica en los requisitos de fondo, y no simples literalidades del título valor, no se está mencionando que si exista tal deuda y que esta fue resarcida, sino al contrario que tal deuda no existió.

En la sentencia la excepción de **cobro de lo debido**, no fue discriminada, sino un complemento a la excepción anteriormente mencionada, pero este orden en el desglose, desnaturaliza las razones de la ineficacia de los títulos valores, como fue expuesto en las aclaraciones de los hechos, el negocio no se trata de la compra de unos equipos donde la relación dura un día, sino un servicio prestado por parte de los demandantes, que consistía en la elaboración de equipos extractores de miel de café, por tanto la relación tuvo un periodo largo, no se alega que dicha relación haya existido, durante en este transcurso de tiempo, la sociedad CIEN S.A.S realizó diferentes abonos a medida que se desarrollaban dichos equipos, esta relación fue terminada ya que los demandantes **NO ENTREGARON** el servicio por el cual fueron contratados, es decir, los deudores en esta relación es la sociedad INPROMIX S.A.S, que a pesar de que los contratantes fueron cumplidos en los pagos acordados durante el proceso, no cumplieron con lo acordado en el proyecto "Miel de café" y a pesar de ello emitieron las facturas No 256 y 258 fundamentadas en el mencionado negocio.

Con la misma suerte corre la factura No 257, pero no por los mismos motivos, este título realiza el cobro de lo no debido, ya que no fue mi poderdante una parte interviniente en dicho negocio, si no directamente con MULTIMARKETING USA LLC, como fue demostrado con el documento de declaración de explotación donde su descripción concuerda con la descripción de la mencionada factura, aportada en el acápite de pruebas, y al que no se le dio la valoración correspondiente, dicho hecho también fue alegado en su momento por la excepción falta de legitimación de la causa por pasiva.

Así como el Código de Comercio en su artículo 772 lo menciona:



"No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito."

Norma que el despacho no tuvo en cuenta, desligándose de la obligación del juez de analizar el fondo del título, y por el contrario se limitó a mirar requisitos de forma del título, pues de haberlo hecho, no hubiera librado mandamiento de pago por una obligación inexistente, llevando un exceso ritual manifiesto del derecho procesal, sobre lo sustancial que analizado de fondo conllevaría al desconocimiento del derecho alegado por ausencia de objeto.

El pago de un título valor debe estar justificado en un servicio o producto dado.

MALA FE

Menciona el juzgador en la sentencia anticipada que no prospera dicha excepción, ya que además de ser el beneficiario directo de los títulos valores allegados, es su tenedor legítimo para formular la acción cambiaria en contra del obligado, desde allí se evidencia la postura del juzgador sin antes haber realizado un estudio de fondo del título, pues como ya se explicó el demandante no es un beneficiario directo de ningún tipo, ni la sociedad CIEN S.A.S los obligados, no podrá el juzgado sacar conclusiones y conceptos, sin antes haber conocido el negocio, y es así porque no dio el momento procesal para hacerlo, como lo son los alegatos de conclusión.

En la respuesta al recurso de reposición fue negada la excepción de falta de aceptación en el título, a causa de una firma y sello en los títulos que no pertenecen a nadie que haga parte de la sociedad, ni siquiera conocida por ella, y sin dar la oportunidad para aclarar este hecho, fue tomado por cierto que estos títulos fueron entregados en las dependencias de mi poderdante, sin prueba que sustente dicha aseveración y sentenciando un pago de un título que se fue creado de mala fe, mencionando además que la parte que alega la mala fe, es la que tiene la carga de probar tal hecho, y como se podrá probar entonces si el juzgador omite las oportunidades procesales para contrariarlos y en vez de esto saca conclusiones y sentencia sin darle un alcance interpretativo a la normal, en esta consideración sí toma en cuenta la carga de la prueba, pero en cuanto a la aceptación por parte de la sociedad CIEN S.A.S realizada por una persona y sociedad diferente sí la presume, lo que nos deja la falta de igualdad para juzgar que tuvo el despacho.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Como se ha dicho en repetidas ocasiones, no se alega la existencia de la relación, lo que se alega es si debe o no librarse mandamiento sobre unas facturas que no corresponden a la realidad del negocio celebrado entre ellos, y como lo menciona el despacho de manera correcta "pasando la discusión a temas ajenos a un trámite ejecutivo como el que atañe, dado a que difiere o no de las obligaciones pactadas" pues esta relación no podrá ser saneada en un proceso ejecutivo, ya que no se cumple con los requisitos y necesita una interpretación más amplia, librar mandamiento de pago no puede ser el resultado de llenar los requisitos del título, incluso de una manera irreal, y que por esto se den las asignaciones de beneficiario y obligado.



La aceptación de la factura se deriva de quien recibió la factura, y para el caso en concreto ya fue expuesto que se desconoce quién lo recibió y tampoco se anexaron al proceso pruebas por parte de los demandantes, de que dichos títulos fueron entregados en las dependencias de mis poderdantes y siendo esta la razón por la cual se está librando el mandamiento de pago, no se podrá hacer una suposición al respecto.

Lo que el legislador pretendía evitar al momento de creación de la norma, era que el beneficiario del crédito no pudiera hacer valor su derecho en el caso de que no llegue a existir ningún tipo de aceptación o repudio de la obligación, por lo que la corte suprema de justicia en su sentencia C-852 del 2009 hablo al respeto diciendo:

(...) "la Corte encuentra que el reparo principal al contenido normativo que permite la aceptación ficta de la factura-título-valor, es que las consecuencias de la aceptación se reflejan de manera directa en la posibilidad de estar sujeto a las acciones jurídicas propias de quien es obligado principal en un título valor. Así, el evento presuntamente inconstitucional consistiría en que una persona que no haya manifestado expresamente su voluntad de obligarse, podría ser perseguida en su patrimonio, cuando nunca asintió realmente para estar en dicha situación" (...)

Dicho lo anterior se tiene encuentra que mis poderdantes no tuvieron el tiempo respectivo para aceptar o rechazar, pues esta no se recibió de ninguna manera, por lo que se encuentra infundada el auto que libra mandamiento, pues como bien lo menciona el despacho en la sentencia anticipada obedece a temas ajenos a los tramites de un proceso ejecutivo.

Por todos los anteriores hechos expuestos que desvirtúan las pretensiones, se ha dejado claro que la obligación que pretenden hacer valer, ni siquiera se podría interpretar como tal, y para librar un mandamiento de pago de esta índole, deben interferir elementos de forma y de fondo, en lo que la sala de lo contencioso administrativo en acción ejecutiva con numero de radicación 16868 de octubre del 2000, ha pronunciado su definición como:

(...) "El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante (...) Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. " Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el



cumplimiento de la misma pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación (...)

La corte en repetidas ocasiones ha dejado claro como una potestad de los jueces es la interpretación y adaptación del ordenamiento jurídico como en la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, sentencia de 14 de agosto de 2007, Exp. No. 1997-01846-01 que dice:

(...) "Los principios generales del derecho, constituyen prenotados, reglas o directrices primarias, universales, abstractas e irradiantes de todo el sistema jurídico, y, por consiguiente, de la actividad de los jueces en su función prístina de administrar justicia. En este sentido, sirven al propósito de crear, integrar, interpretar y adaptar todo el ordenamiento jurídico."

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

En el desarrollo procesal del caso concreto se advirtió nulidad, ya que al momento de emitir el auto No 18 con sentencia anticipada, no se llevó a cabo del debido proceso, ya que no fueron llamadas las partes a alegatos de conclusión, y tal como lo indica de manera taxativa el artículo 133 del Código General del Proceso; "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos" y el presente se configura en el numeral 6, que dice: "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."

La sentencia anticipada no faculta al despacho de saltarse requisitos procesales que le son propios y que se hacen con el fin de tomar decisiones con certeza de manera clara, a lo que se refiere.

La doctrina ha indicado al respecto de la sentencia anticipada lo siguiente:

"Se considera que a lo que se refiere esta causal es que el juez puede dictar fallo porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación, y se allegaron los dictámenes periciales de parte necesarios para resolver la controversia; o cuando los litigios a resolver son asuntos de mero derecho que no necesitan de un periodo probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, será necesario que el juez convoque a una audiencia para emitir el fallo de manera oral, y que en dicha providencia decrete y haga una incorporación de las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, para que el fallo pueda estar motivado desde el punto de vista fáctico, e incluso será necesario que en este mismo auto, si las partes solicitaron otros medios de prueba como el testimonio, de manera motivada el juez rechace dichos medios probatorios por inconducentes, impertinentes o superfluos para dictar sentencia anticipada."

Empero, surge también la duda de si la sentencia anticipada por ausencia de pruebas por practicar permitiría pretermitir la posibilidad de practicar el interrogatorio de parte, debido a que esta prueba es obligatoria y exhaustiva conforme al CGP. Se considera que será necesario, además de la incorporación de las pruebas allegadas por las partes, convocar a una audiencia para la práctica de los interrogatorios de parte, para el traslado



para alegar de conclusión, so pena de nulidad, y para la emisión del fallo oral; lo que por sí mismo, desacreditaría un poco la esencia de la sentencia anticipada, pues debe producirse luego de agotada una pequeña fase probatoria” (Laura Estephania Huertas Montero, Universidad Externado de Colombia)

Así mismo, se debe tener en cuenta que el juzgado además de no llamar a alegatos de conclusión, (Fundamento para la solicitud de nulidad) Tampoco se pronunció sobre los fundamentos mencionados anteriormente en el recurso de apelación contra la sentencia anticipada, dictada el 5 de junio de 2019.

Con relación al “exceso ritual manifiesto” la corte suprema de justicia en la sentencia T-1306 de 2001[9] precisó:

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.”

La solicitud de nulidad fue propuesta dentro del tiempo determinado para proponerla, pues no se había saneado, tal como lo hace ver el despacho, pues se continuaba dentro de la misma etapa y no cumplía con ninguna de las excepciones que se proponen en el artículo 135 del CGP “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.” Pues en el proceso ninguna de las partes había actuado, ya que se continuaba esperando la orden para alegar; pues en el artículo 136 solo se menciona el saneamiento de la nulidad en el numeral 1 “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

“En el Estado Social de Derecho no sólo importa el qué, sino también el cómo. Igualmente, no basta con la vigencia formal de los derechos, sino su efectividad es un deber y un fin esencial del Estado (artículo 2 de la Constitución Política). El debido proceso se constituye así en una garantía particularmente relevante para la adopción de decisiones administrativas y jurisdiccionales (...) Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir,



HERNÁNDEZ & PALACIO
ABOGADOS

los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.” (Sentencia C-537/16)

Mencionado esto, se debe tener en cuenta de la importancia del trámite en el proceso, y si bien se actuó bajo sentencia anticipada, donde no se alega este deber que tuvo el despacho, si no la manera en que se hizo, pues aunque corresponde esta actuación para la economía procesal, no debe desligarse del debido proceso y dar la oportunidad a las partes para actuar en debida forma

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Revocar el auto que resuelve nulidad del 26 de febrero de 2020

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se revoque todo lo actuado, hasta el hecho que dio la nulidad.

Atentamente,

Melissa Arboleda Alvarez.

MELISSA ARBOLEDA ALVAREZ
CC. 1152448646

Señores
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
Medellin
E.S.D

DJMZR26FEB'20 3:44

REFERENCIA: Ejecutivo
DEMANDANTE: Impromix S.A.S
DEMANDADOS: Comercializadora Internacional de Extractos Naturales S.A.S
RADICADO: ~~2019 - 00327~~ 2017 - 00752

ASUNTO: Autorización Dependiente.

MELISSA ARBOLEDA ALVAREZ abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.152.448.646, abogada titulada con Tarjeta Profesional N° 333.589 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de referencia, me permito autorizar como dependiente judicial al estudiante JULIAN DAVID RUIZ CASTRILLON identificado con la cedula de ciudadanía N.º 1.017.244.860 de Medellín.

Mi dependiente se encuentra autorizado para anexar, revisar y retirar todo lo necesario para mi representación; así como de retirar la totalidad de la demanda si fuere necesario.

Lo anterior según lo preceptuado por los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

Cordialmente,

Melissa Arboleda Alvarez.

MELISSA ARBOLEDA ALVAREZ
C.C. No. 1.152.448.646 de Medellín.
T. P. No. 333.589 C. S. de la J.

27-2-2017

Señores
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
Medellin
E.S.D

OJMZR26FEB'20 3:44

REFERENCIA: Ejecutivo
DEMANDANTE: Impromix S.A.S
DEMANDADOS: Comercializadora Internacional de Extractos Naturales S.A.S
RADICADO: ~~2019 - 00327~~ 2017 - 00752

ASUNTO: Autorización Dependiente.

MELISSA ARBOLEDA ALVAREZ abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.152.448.646, abogada titulada con Tarjeta Profesional N° 333.589 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de referencia, me permito autorizar como dependiente judicial al estudiante JULIAN DAVID RUIZ CASTRILLON identificado con la cedula de ciudadanía N.º 1.017.244.860 de Medellín.

Mi dependiente se encuentra autorizado para anexar, revisar y retirar todo lo necesario para mi representación; así como de retirar la totalidad de la demanda si fuere necesario.

Lo anterior según lo preceptuado por los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

Cordialmente,

Melissa Arboleda Alvarez.

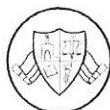
MELISSA ARBOLEDA ALVAREZ
C.C. No. 1.152.448.646 de Medellin.
T. P. No. 333.589 C. S. de la J.

27-2-2017.

ab



0000168930



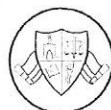
**Universidad
de Medellín**
Ciencia y Libertad

CERTIFICADO DE MATRÍCULA

NOMBRE RUIZ CASTRILLÓN JULIÁN DAVID
DOCUMENTO 1,017,244,860
PROGRAMA DERECHO
JORNADA MIXTA MODALIDAD PRESENCIAL
NIVELES PROGRAMA 10
CRÉDITOS PROGRAMA 151 UNO, CINCO, UNO
REGISTRO CALIFICADO RESOLUCIÓN 21542 DEL 17/10/2017 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ACREDITACIÓN SNIES 1512
RESOLUCIÓN 2570 DEL 23/02/2017 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
APROBACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO 103 DEL 31 DE JULIO DE 1950 DE MINJUSTICIA
PERÍODO 2020 SEMESTRE 1
NIVEL MATRICULADO 09

ASIGNATURAS MATRICULADAS	INTENSIDAD HORARIA SEMANAL	CRÉDITOS
CONSULTORIO JURÍDICO I (UOC DERECHO PRIVADO EN MERCADEO COMERCIAL	3	2
DERECHO PROCESAL PENAL	5	3
ÉNFASIS IV: (UOC PRIVADO EN MERCADEO) GESTIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL	4	3
FUNDAMENTOS DE LA SUCESIÓN INTESTADA	4	3
TEORÍA DE LA PRUEBA	4	3
TOTAL INTENSIDAD HORARIA SEMANAL/CRÉDITOS	20	14
TOTAL INTENSIDAD HORARIA SEMESTRAL	320	

Continúa...



**Universidad
de Medellín**
Ciencia y Libertad

CERTIFICADO DE MATRÍCULA

NOMBRE	RUIZ CASTRILLÓN JULIÁN DAVID
DOCUMENTO	1,017,244,860
PROGRAMA	DERECHO
JORNADA	MIXTA MODALIDAD PRESENCIAL
NIVELES PROGRAMA	10
CRÉDITOS PROGRAMA	151 UNO, CINCO, UNO
REGISTRO CALIFICADO	RESOLUCIÓN 21542 DEL 17/10/2017 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL SNIES 1512
ACREDITACIÓN	RESOLUCIÓN 2570 DEL 23/02/2017 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
APROBACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	103 DEL 31 DE JULIO DE 1950 DE MINJUSTICIA
PERÍODO	2020 SEMESTRE 1
NIVEL MATRICULADO	09

CRÉDITOS MATRICULADOS EN EL PERÍODO ANTERIOR: 15 UNO, CINCO
CRÉDITOS APROBADOS EN EL PERÍODO ANTERIOR: 12 UNO, DOS
CRÉDITOS REPROBADOS EN EL PERÍODO ANTERIOR: 3 TRES

PROMEDIO DEL PERÍODO ANTERIOR: 3.68 TRES, SEIS OCHO

PROMEDIO GENERAL 3.53 TRES, CINCO TRES

INICIO DE CLASES DEL PERÍODO 2020 SEMESTRE 1: 20 DE ENERO DE 2020

TERMINACIÓN DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL PERÍODO 2020 SEMESTRE 1: 30 DE JUNIO DE 2020

INICIO DE CLASES DEL PERÍODO 2020 SEMESTRE 2: 21 DE JULIO DE 2020

El estudiante cuenta con una póliza de protección estudiantil, de la Compañía Seguros de Vida Suramericana S.A, con vigencia para el actual período académico, lo cubre desde el 20 de enero de 2020 hasta el 20 de julio de 2020.

Este certificado se expide para RAMA JUDICIAL

- Fin certificado -

Sandra P. Giraldo

SANDRA PATRICIA GIRALDO MONTOYA
JEFE DE ADMISIONES Y REGISTRO
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 6 de febrero de 2020